Año económico de 1899-900 Viernes 28 de Julio Número 23

Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE ORENSE

Condición 23 de la subasta.—Por la inserción de edictos y anuncios oficiales que sean de pago, se satisfará por cada línea 25 céntimos de peseta, haciéndose la inserción precisamente en el tipo de letra que señala la condición 20.

Advertencia.—Las leyes obligarán en la Península, islas adyacentes, Canarias y territorios de Africa sujetos á la legislación peninsular á los veinte días de su promulgación, si en ellas no se dispusiera otra cosa. Se entiende hecha la promulgación el día que termine la inserción de la ley en la *Gaceta (Artículo 1.º del Código civil).*

SE PUBLICA TODOS LOS DÍAS EXCEPTO LOS FESTIVOS.

Precios de suscripcion. En Orense, trimestre adelantado, **5** pesetas. Fuera, id. id..... **6** » Números sueltos.............. **0'25**

Se suscribe en esta capital, en la **Imprenta de A. Otero, San Miguel, 15.**

Los originales comprendidos en la condición 23 de la contrata, no se publicarán sin previo pago, entendiéndose para esto con el contratista.

PARTE OFICIAL

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS

S. M. el Rey y la Reina Regente (Q. D. G.) y Augusta Real Familia continúan en San Sebastián sin novedad en su importante salud.

MINISTERIO DE GRACIA Y JUSTICIA

Resumen de las Memorias remitidas al Ministerio de Gracia y Justicia por los Presidentes y Fiscales de las Audiencias, acerca de la manera de funcionar en España el Tribunal del Jurado.

(Véase el número 22.)

TEMA 5.º

Veredicto del Jurado y sentencias del Tribunal de derecho.

Reformas del veredicto.

Contra los veredictos de los jurados, cuando éstos adolecen de determinados defectos, sabido es que la ley otorga los recursos de reforma y de revista.

En cuanto á la de reforma—que es el primero de que se va á tratar, —opinan unánimemente les Fiscales que la causa de la reforma obedece, unas veces á la contradicción de las contestaciones, otras á que no existe entre ellas la necesaria congruencia, y las más á que los jurados, al emitirlas, suelen excederse en sus límites.

Pero no faltan también otros funcionarios que comprenden el crecido número de preguntas ó la forma de su redacción entre las causas de la contradiccnón, señalando en primer término la escasa comprensión de los jurados, que se producen confusiones en regular número de preguntas y en palabras de muy dudosa interpretación.

Y otros hay, asimismo, que en vez del indigesto Resumen—así lo llaman,—optan porque el Presidente se limite á explicar el sentido de las preguntas y que el Jurado no vuelva sobre sus acuerdos; esto es, que devuelto el veredicto, conteste las preguntas sobre las cuales haya hecho alguna objeción la Sección de derecho, y no las demás.

Revisión del veredicto.

Por lo que toca al recurso de revisión, que, como es sabido, consiste en someter la causa al conocimiento de nuevo Jurado cuando por unanimidad declaren los Jueces de derecho que aquél ha incurrido en error grave y manifiesto al pronunciar el veredicto, se nota en los informes que la revisión, mantenida por todos, ha sido con más frecuencia solicitada que concedida, y que el segundo Jurado, raras veces convocado, confirmó generalmente el primer veredicto, pareciendo—dicen algunos funcionarios—como si hubiera solidaridad entre todos los jurados, ó como si repugnaran contradecir unos lo que otros han sostenido.

Observan también muchos que, siendo los jurados peritos para conocer y resolver sobre el hecho conforme á su conciencia, un segundo veredicto, contrario al primero (fin á que la ley se encamina), no ofrece más seguro acierto. Es otro juicio igual, y si es razonable absolver al declarado inocente en segudo veredicto, aunque en el primero se le hubiese condenado, porque se ha de estar á lo que favorezca el reo, no sucede lo mismo en el caso contrario, y más frecuente, por lo cual ni la sociedad puede quedar satisfecha con la condenación de hechos que han merecido calificación diferente ni queda bien parada la justicia penal destruido el principio fundamental expuesto. Pudiera remediarse esto, agregan los informantes, exigiendo al segundo Jurado condiciones especiales de capacidad y competencia ó sometiendo la discordia á un tercer Jurado ordinario. Hubo casos en que pidió el Fiscal revisión, y el Jurado, en nuevo veredicto, fué más allá de lo que en sus conclusiones pedían las defensas, y declaró que no había delito.

También se estima conveniente extender las atribuciones del Ministerio fiscal y del Tribunal de derecho para promover la revisión del veredicto á petición de aquél ó por mayoría de éste, y encomendar la causa á segundo Jurado de diferente partido judicial que el primero, á elección del Tribunal de derecho.

Se opina asimismo, porque la petición del Fiscal fuera bastante para producir la revisión, de la misma manera que es suficiente en la ley de Enjuiciamiento criminal para conseguir el recurso de casación; y que obtuviera igual fin la mayoría del Tribunal de derecho, puesto que en todos los Códigos basta para imponer la última pena.

Sobre este particular se emiten juicios prácticos muy importantes.

Si la ley—exponen—permitiera el recurso, cnando á consecuencia del veredicto hubiera de dictarse sentencia evidentemente injusta, muchísimas serían las causas que se someterían á revisión.

Mas con el ardid de considerar culpable al procesado y eximirle de responsabilidad, cabe sólo el deseo de que se evite el absurdo, modificando la ley.

Es opinión, casi general, que no debiera exigirse unanimidad en el Tribunal de derecho para pedir la revista del veredicto que contenga error grave y manifiesto, porque no se requiere en ninguna resolución, aunque sea la de imponer la pena de muerte. Aunque la ley nada dice, estiman algunos que pueden someterse al segundo Jurado nuevas preguntas ó modificarse las primeras, siendo congruentes con las calificaciones de las partes.

El art. 115 de la ley consiente que formen parte del segundo Jurado las mismas personas que formaron el primero, y esto, sostienen algunos funcionarios que contradice los principios del sistema acusatorio por los prejuicios y preocupaciones que la nota del Tribunal de derecho producirá en los jurados, requiere la modificación de ese artículo, que en la práctica se cumple eliminando á los doce jurados que dictaron el veredicto anulado, á fin de evitar un defecto que la ley de Enjuiciamiento criminal corrige con la separación de la instrucción de la sentencia.

El primer Jurado comete delito al incurrir reiteradamente en los defectos que señala el art. 107; el ségundo Jurado queda impune por los mismos actos, desigualdad á primera vista injusta. También se puede sancionar una injusticia, aun siendo formalmente el segundo veredicto, por no admitirse contra el recurso de revista; defecto corregible acudiendo al Tribunal Supremo de Justicia.

Y, por último, aunque contados, hay, sin embargo, funcionarios que formulan las siguientes preguntas, como dudas suscitadas por la práctica:

Primera. Cuando, por no haberse formulado una pregunta, se interpone recurso de casación y el Tribunal Supremo manda adicionarla, ¿significa esto una alteración sustancial en el primer veredicto, por el enlace que puede tener con las restantes preguntas contestadas?

Segunda. ¿Destruirá el concepto y la realidad del Jurado la sumisión al Tribunal Supremo que no emana directamente del pueblo, el cual juzga en el Tribunal de hecho por sí mismo?

Esta última pregunta la contestan afirmativamente, como opinión exclusivamente suya, los mismos funcionarios que la formulan en sus respectivas Memorias.

Juicio crítico del veredicto

No aparece un solo juicio crítico franca y enteramente favorable al veredicto del Jurado. Se evita el juicio sintético porque la conducta del Jurado varía con la naturaleza del delito y de la prueba; se discurre sobre lo que debe ser y aun sobre la hipótesis, omitiendo lo que es y dejando sin desarrollar la tesis. Unos elogian el proceder, pero reconocen que favorece á los acusados, apreciando circunstancias atenuantes; otros, á primera vista, alaban por completo; más la practica necesaria pedida para la nueva institución revela algo como benignidad de criterio en la menor edad de la nueva forma. La mayoría censura sin rebozo al Jurado por no estimar bien la prueba indiciaria, aunque los indicios sean muchos é importantes, y por invadir las atribuciones del legislador de la Corona, evitando la imposición de penas señaladas por el Código. Lo critican, además, acerbamente, porque á pesar de encarecérle la alteza de su misión y la imparcialidad, no obstante explicarle la índole de los hechos y las circunstancias de los delitos, resuelven casi siempre, por cualquiera impresión favorable ó adversa, la mayor parte de las veces sin importancia. Alegan también en contra del Jurado, como crítica de los veredictos, que aquél, lejos de avanzar, retrocede; y que si los veredictos de culpabilidad son dictados por lo general en conciencia,

no sucede lo propio con los de inculpabilidad, en los que entran por mucho, para resolver, móviles evidentemente incalificables.

Los más indulgentes pretenden mitigar el rigor informando que mientras no se enmienden los defectos de la organización judicial y del procedimiento no cabe exacto é imparcial criterio del veredicto.

Pero en general, la mayoría de los funcionarios estiman que se ha retrocedido en vez de adelantar. Al principio, dicen, creía el Jurado remediar impunidades cometidas por la Justicia histórica, según la difamación y la calumnia; y desconociendo el alcance de su poder, porque, más lógico él que la ley, se consideraba llamado á resolver únicamente acerca de los hechos, procuraba cumplir. Más tarde, esto es, tras el primer entusiasmo, y habiéndose convencido de que en las contestaciones resuelve todo el problema, se porta de modo muy diferente, y sucede: que el veredicto produce á veces confusión y es una rémora para el resultado final de la causa; que en la apreciación de las circunstancias no se atiene á la realidad de los hechos; que prescinde de las pruebas, y que sólo mira el efecto atenuante ó agrante del delito, con resultados en ocasiones sorprendentes. Consecuencia de lo cual, consideran los informantes que, ni con la ley del año 1872, ni con la vigente, ni con cuantas otras se dicten para el porvenir, será el veredicto informado por el Tribunal popular siempre el mismo en propósitos é intenciones; responderáse con él «si ó no», según se pretenda castigar ó absolver, de tal forma que, aun siendo justos, los veredictos resultan dictatoriales, poco acertados en la práctica, y desde luego nunca en armonía con el resultado de las pruebas aducidas en el juicio.

Y, por último, se hace una observación que no deja de ser atendible, y es que lo dispuesto en el art. 87 respecto á la copia de las preguntas en el veredicto, para dar al pie de cada una la contestación, alarga inútilmente el juicio, y en ocasiones dura más la expedición de la copia que la deliberación. Entienden que con escribir las actas en los mismos pliegos de las preguntas se obviaba la dificultad.

Criterio de severidad y benignidad, según sea el veredicto por delito contra las personas, la propiedad ó político.

Las Memorias de los Presidentes y Fiscales, á propósito de la severidad, ó benignidad en los veredictos de inculpabilidad, causan verdadera alarma.

Es casi, criterio único, los buenos ó malos antecedentes, la piedad, las solicitaciones de la amistad, el temor á la venganza y las simpatías de los reos en todo caso.

Excepto algunas opiniones que atribuyen mucha severidad al Jurado en delitos contra la propiedad, y severidad simplemente contra los delitos de imprenta durante un año, los demás consideran el veredicto benévolo en todas las causas, y sobremanera en los delitos contra las personas, políticos, imprudencia y robo de escasa importancia.

Hé aquí algunos casos particulares dignos de mención especial. En delitos contra la libertad de cultos, apenas si se dictó veredicto alguno de culpabilidad, porque los actos determinantes del delito no se consideran justiciables dentro de la ley; error grave, pero al fin invencible. Lo mismo ocurre con los delitos de imprenta, pues si bien conceptúan los funcionarios Informantes merecedora á la prensa de toda clase de consideraciones, censuran, sin embargo, que no resulten punibles el principio de autoridad menoscabado y las injurias. Así se echa de ver que en casi todas las Audiencias provinciales se dictaron veredictos de inculpabilidad.

Por lo que toca á los delitos de homicidio, los jurados están siempre dispuestos á declarar las circunstancias eximentes que la defensa alegue, y cuando no, todas las demás atenuantes que se les proponga.

En fin, hacen también extensiva la lenidad en los delitos contra las personas, y la indulgencia más absoluta en los políticos; juicio razonado por uno de los informantes de la siguiente manera.

Obedece la impunidad—dice—á que estos hechos no hieren los sentidos, ni suelen producir consecuencias inmediatas; para los jurados, esos hechos sólo afectan á los hombres políticos, y la imaginación de aquéllos se queda con lo agradable y olvida lo perjudicial de actos en que intervienen hombres de talento, los cuales, con adornos retóricos, encubren fines siniestros y realmente criminosos. Donde no hay malicia, cree la generalidad que no existe delito; así es que la imprudencia punible se considera como una verdadera desgracia y rara vez se castiga. Se emplea también gran benignidad en los delitos contra las personas, y mucha severidad en los delitos contra la propiedad, conducta explicable por el carácter español, que siempre encuentra disculpa en las cuestiones personales, y por la condición del pueblo laborioso, que repugna toda adquisición ilegitimma. Así es que esta clase de delitos excita en los jurados odio, y nada les satisface para castigar los de robo, dispuestos siempre á declarar cuantas agravantes se les presenten.

No obstante, alguna vez existe benignidad: en robos insinificantes casi, por lo general, se pronuncia la inculpabilidad, aun cuando los acusados confiesen el delito, y esto sucede merced á la defensa que pone de manifiesto la preversión á que condenan los reos, obligandoseles á vivir entre verdaderos ciminales.

En suma, que la progresión en los delios contra las personas aumenta en vez de disminuir.

El juicio de derecho en relación con el veredicto.

El juicio de derecho no ofrece la menor dificultad. Es el trámite más sencillo y abreviado en la aplicación de la nueva ley del Jurado. Los informes y la importancia del juicio en este segundo período decaen notablemente, rara vez se produce contienda entre parte después de publicado y consentido el veredicto, ni resulta que se hubiese entablado ningún recurso de casación respecto del juicio de derecho.

En tan significativos términos se revela la armonía que existe entre el juicio de derecho y el veredicto, por la razón de que, determinado el hecho y los detalles de la ejecución en el veredicto, cualquiera que sea el acierto con que éste se haya dictado, el Tribunal de derecho ha de ajustarse á la ley, y sus funciones son sencillísimas. Pero como, según se informa en las Memorias parciales, esa misma ley se contradice permitiendo en su art. 64 que los informes traten, no sólo de los hechos, sino de la calificación jurídica de los mismos, de la participación legal de los procesados y de las circunstaneias modificativas de los delitos, se alarga indefinidamente la primera parte del juicio, trastornando la inteligencia de los jurados, dispuesta exclusivamente para los hechos concretos.

Y se sostiene asimismo que el veredicto de la ley vigente abre á las partes en la crítica jurídica horizontes más amplios que los de la ley de 1872, pero con perjuicio de la institución, por aumentar la distancia entre el Jurado y el Tribunal de derecho, sometiendo al acusado á doble juicio y á fallo doble.

Con tan explícitas manifestaciones contrasta la opinión de que en la primera parte del juicio no debiera omitirse la penalidad por la presunción legal de que todos los ciudadanos conocen las leyes, cuya ignorancia no excusa su cumplimiento, y porque la ocultación de la penalidad parece asechanza empleada contra los jurados para negarles la resolución entera del problema.

Interpretando el art. 97 se dudó si la sentencia podría publicarse al día siguiente de haber sido dictada, como determina el art. 160 de la ley de Enjuiciamiente criminal; pero habida cuenta de que el Jurado se suprimió el término de tres días para dictarla, se ha resuelto, allí donde la duda fué suscitada, que la publicación fuera inmediata y dentro del juicio.

Importancia de los procesos en relación con los gastos que ocasionan.

En España, puede afirmarse que los gastos de los procesos exceden con mucho á su importancia.

Se citan ejemplos dignos de especial mención, como el robo de tres gallinas, tasadas en 4 pesetas 50 céntimos, que originó un gasto de 414'50 pesetas, y después de la tramitación de este proceso y de la solemnidad que reviste el acto del juicio, hase dictado veredicto de inculpabilidad.

En catorce juicios por robo, los efectos robados se valuaron en 51 pesetas, y los gastos de cada juicio ascendieron á 150.

Se pide la urgente reforma de la ley, para que la mayor parte de los robos, imprudencias, hechos realizados por menores de quince años y otros, dejan de pertenecer al Jurado, pues el criterio de atender á la cuantía de la pena para determinar la competencia del TribuPal de hecho, se aplica en otros países, y fué adoctado por nuestra ley del año 1872.

Es de referir la opinión de que se disminuirían en un 50 por 100 los gastos del Jurado, si se constiuyera en las cabezas de partido judicial, compuesto el Tribunal de derecho de un Magistrado, un suplente, el Juez de instrucción, un individuo del Ministerio fiscal y un Oficial de Sala que actuaría de Se retario. Con tal medio, dícese que no se retrasaría el despacho de los asuntos y que se evitarían muchas molestias á jurados, testigos y peritos.

Gastos del juicio por jurados en los años que comprenden las Memorias

La opinión más general—casi absoluta—es que produce graves inconvenientes y desprestigia la institución la dificultad con que se satisfacen los gastos é indemnizaciones; meses transcurren desde que se da la orden hasta que perciben las fondos precisos, lo cual da motivo á que testigos, peritos y jurados, generalmente por necesidad, entreguen á los agiotistas la mitad de cuanto le corresponde.

TEMA 6.º

Reformas que se proponen de la ley del Jurado y fundamentos de las mismas.

No constituyen, ciertamente, las variadas y múltiples opiniones que en las Memorias elevadas á este Ministerio se emiten acerca de las reformas que convendría introducir en la ley del Jurado, un cuerpo de doctrina aislada y sin conexión íntima con lo expuesto por los funcionarios informantes al tratar de otros puntos del cuestionario. Por la natural tendencia del hombre á juzgar de las cosas que á su estudio se someten, indicando al mismo tiempo aquellos elementos de innovación que le sugiere su criterio ó acaso por la dificultad de exponer el modo y forma con que su organismo funciona, sin entrar en determinadas apreciaciones críticas respecto de los medios que habrían de facilitar su desarrollo y su vida, rigurosamente oportunas en este capítulo, han sido ya expuestas por incidencia como soluciones más ó menos aceptables y dignas de aprecio á los conflictos y dudas que en la aplicación práctica de los preceptos de la ley suelen presentarse.

Pero dejando esto aparte, y concretando la tarea á lo que en puridad se refiere el cap. 6.º del cuestionario, conviene, ante todo, establecer un método para exponer con claridad y precisión el contenido heterogéneo de las Memorias parciales, relativamente al importantísimo asunto en que nos ocupamos. A partir de esta base, ningún procedimiento nos parece tan adecuado y expedito como el de agrupar las materias y sistematizar las principales opiniones de los funcionarios que informan, viendo de exponerlas por el mismo orden de los artículos de la ley. De este modo habrán de apreciarse más fácilmente el valor

y transcendencia de las reformas que se proponen y los fundamentos en que las mismas se apoyan.

Artículo 1.º Una sola modificación se indica en lo tocante á la materia que este artículo comprende, y es que acaso bastaría nu Jnez de derecho para presidir el Tribunal formular las preguntas del veredicto y dictar el fallo consiguiente, ya que dada la competencia del Jurado, éste establece la base y las prismas de aquel fallo, que es lo más difícil, y la intervención de los Magistrados está limitada á la tarea sencilla de deducir las consecuencias legales.

Se apoya principalmente la utilidad de esta reforma en las economías que habrá de reportar al Tesoro público, y en que, no obstante la supresión de los Jueces de derecho, la sentencia sería siempre obra de un Tribunal compuesto de trece individuos, pudiendo, lo mismo que ahora acontece, ser corregidos los errores del Juez, si se cometieren, por el Tribunal Supremo, á instancia de las partes.

Artículo 2.º Un funcionario de los informantes es quien propone se modifique y abrevie el texto del art. 2.º de la ley vigente en esta forma: «Los jurados declararán *la participación* de los procesados en los hechos que como delito se les imputan», sin más aditamentos. Opina dicho funcionario que, á semejanza de lo que ocurre en otros países más adelantados que el nuestro, debe negarse al Jurado la facultad que hoy se le concede de entender en las circunstancias modificativas de la penalidad, por no ser tal asunto propio de su competencia y llevar siempre envuelta una cuestión de derecho que sólo el Magistrado puede resolver con acierto.

En otras muchas Memorias se vierte también la idea de que se sustraiga de la competencia del Jurado el grave y complicado problema que la *culpabilidad* entraña; pero como las innovaciones que en este sentido se proponen han de ser estudiadas al exponer lo que á la forma de preguntas del veredicto se refiere (art. 76), limítase el presente Resumen á consignar aquí esta observación genérica, dejando para el lugar oportuno y propio, la exposición detallada y precisa de la materia.

Art. 4.º Es objeto de muy encontradas opiniones la cuestión relativa á las causas de que el Tribunal del Jurado debe conocer.

Comenzando por la tendencia más general que se advierte en las Memorias parciales, ó sea la de restringir la competencia del Jurado, se dice que convendría determinar ésta, no sólo por la índole y naturaleza jurídica del delito, si que también por la importancia y gravedad de la pena, excluyendo desde luego de su conocimiento aquellos hechos delictuosos para los que interese la acusación penas de destierro, represión, suspensión, arresto, caución y multa en cantidad menor de 2 500 pesetas. Los funcionarios que proponen esta innovación entienden que con ella el Tribunal del Jurado no intervendrá en procesos que no responden á la solemnidad de formas de esta clase de juicio, á los gastos que se producen innecesariamente, y á las incomodidades que á los jurados se ocasionan.

Siguiendo el mismo criterio de restricción, un funcionario, representante del Ministerio público, aboga por que se excluyan de este artículo las causas por delitos que, como el de violación, no pueden perseguirse si se da el caso de perdón de la parte ofendida en cualquier estado del juicio; cuya reforma, á su entender, evitaría la reunión inútil del Tribunal del Jurado, con no despreciable economía de gastos y molestias. Otra razón, no menos digna de tenerse en cuenta, es la lenidad coestante del Jurado en los delitos contra la honestidad, que tanto afecta á la familia y consiguientemente á la sociedad.

Varios indican también la conveniencia de que se excluyan de este artículo los delitos de imprudencia punible, y en general los hechos de poca importancia por su cuantía ó por su naturaleza, y no falta tampoco quien proponga la reforma de que se eliminen de la lista de delitos que el art. 4.º contiene, los relativos al ejercicio de los cultos, el duelo y los cometidos por medio de la imprenta, fundándose en que muy pocas veces daráse para ello un veredicto de culpabilidad.

Importante de suyo y digna de atento examen es, en fin, la modificación que algunos funcionarios, partidarios también de que se restrinjan las facultades del Jurado, proponen relativamente al delito de robo. Fijándose en los inconvenientes y dispendiosos gastos que necesariamente origina la constitución del Jurado, en la conveniencia de evitarlos cuando se trata de hechos de escasa entidad, y en la paradoja jurídica que resulta de reunir, como ha sucedido ya, un Tribunal tan numeroso y solemne para conocer de robos cuya cuantía no pasaba de 50 céntimos de peseta, creen de absoluta necesidad muchos de los funcionarios que informan modificar el art. 4.º de la ley respecto á esta clase de delitos, estableciendo un límite, en razón á la cuantía, que pudiera ser de 500, 100, ó cuando menos 25 pesetas, para determinar por él la competencia del Jurado ó la de los Tribunales de derecho.

Claro es que este inconveniente había de desaparecer en gran manera si se estableciera una nueva base, más en armonía con lo que la ciencia y el progreso moderno reclaman, para la definición y clasificación de los hechos punibles, por razón de su gravedad, reduciendo á simples faltas muchos de los que hoy se consideran como delitos; y fundándose en esta doctrina, íntimamente relacionada con la materia del art. 4.º, algunos funcionarios claman porque sea pronto una realidad, beneficiosa para los intereses de la justicia, la proyectada reforma del Código penal. Uno de ellos indica, sin embargo, que la mejor reforma de dicho artículo sería sustituirlo con los números 1.º y 2.º del 661 de la ley de Enjuiciamiento criminal de 22 de Diciembre de 1872.

Por último, las reformas dignas de especial mención que se proponen en sentido favorable á la ampliación de la competencia del Jurado, son:

Refiérese la primera á la conveniencia de que se sometan al conocimiento del Jurado, además de los que ya figuran en el art. 4.º, los delitos definidos y penados en la ley Electoral, según lo estaban en la de Enjuiciamiento de 22 de Diciembre de 1872, atendiendo á la índole especial de ellos, y principalmente al espíritu que informa la ley del Jurado.

La segunda es que se amplie la lista del art. 4.º de la ley, con los delitos de *disparo de arma de fuego*, atribuyendo su conocimiento al Jurado. Hay que convenir en que el disparo de arma de fuego puede muy bien constituir cualquiera de los delitos de parricidio, asesinato ú homicidio frustrado ó intentado, y que para definirlos y apreciarlos exactamente se necesitan conocimientos jurídicos, debiendo por lo tanto, ser excluídos de la competencia del Jurado.

A estas opiniones sirve de principal fundamento la prudente consideración de que esos delitos, por la gravedad que revisten, pena que se les asigna é íntima relación que suelen tener con los delitos indicados, es muy difícil distinguir *á priori* si deben seguir igual suerte que ellos, incluyéndolos en el catálogo del artículo de que repetidamente se hizo mérito.

(*Continuará*).

AYUNTAMIENTOS

Chandreja

Este Ayuntamiento, en sesión de 16 del actual acordó dar cumplimiento al art. 66 de la Ley municipal dividiendo este distrito en cuatro secciones para la organización de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que le corresponde en la forma siguiente:

1.ª sección. Se compone de las parroquias de Chandreja con sus anejos de Parafita y Vilar, Celeiros y la parroquia de Forcadas con su anejo de Requeijo, asignándosele tres vocales.

2.ª idem. La componen las parroquias de Casteligo con su anejo de Paradaseca, Chavean con su anejo de Pedrazas, y San Cristóbal, con su anejo de Fonteita, y se le asignan dos idem.

3.ª idem. Las parroquias de Filoiro, Rabal y Drados, tres idem.

4.ª idem. Las parroquias de Casteloais, Candedo con su anejo de San Fiz y Santa Cruz, dos idem.

Lo que se hace público en cumplimiento á lo dispuesto en el artículo 67 de la citada ley.

Chandreja 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Juan M. González.

Pungin

Este Ayuntamiento, dando cumplimiento á lo dispuesto por el artículo 67 de la Ley municipal, acordó dividir este distrito en secciones para la constitución de la Junta municipal en la forma siguiente:

Sección 1.ª La constituirán las parroquias de Pungín y Barbantes, asignándosele cuatro vocales.

Idem 2.ª La parroquia de Ourantes, con dos idem.

Idem 3.ª La de Villamoura, con dos idem.

Idem 4.ª La de Freás con uno idem.

Idem 5.ª La de Vilela con uno idem.

Total diez vocales, número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Cuyo resultado se acordó publicar en el «Boletín oficial» de la provincia á los efectos que ordena el referido art. 67.

Pungín 20 de Julio de 1899.—El Alcalde Presidente, Marcial Nóvoa y Cubeiro.

Amoeiro

A los efectos del art. 67 de la vigente ley Municipal se hace público que este Ayuntamiento acordó dividir el término municipal en las secciones siguientes:

1.ª sección. Amoeiro, un vocal.
2.ª idem. Bóveda, dos idem.
3.ª idem. Abruciños y Fuentefría, uno idem.
4.ª idem. Cornoces, uno idem.
5.ª idem. Parada, tres idem.
6.ª idem. Rouzós, dos idem.
7.ª idem. Trasalva, dos idem.

Total de vocales doce, número igual al de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Amoeiro 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Miranda.

D. Lino Velo Castiñeiras, Alcalde Presidente del Ayuntamiento de la villa de Celanova,

Hago saber: que por término de ocho días hábiles, que empezarán á contarse desde el siguiente al de la inserción del presente edicto en el «Boletín oficial» de la provincia, se hallará expuesto al público, en la Secretaría del Ayuntamiento de esta población, el proyecto de repartimiento de consumos formado por la Junta correspondiente, para el actual año económico de 1899 á 900, durante cuyo término podrá ser examinado, y producir contra el mismo las reclamaciones que se consideren justas.

Celanova 24 de Julio de 1899.—Lino Velo.

Verín

La Ilma. Corporación municipal, en sesión de 13 del corriente acordó, en cumplimiento á lo prevenido en el art. 66 de la vigente ley Municipal, dividir el distrito en cuatro secciones para la designación y

organización de la Junta de asociados en la forma siguiente:

1.ª sección. Constituida con los mayores contribuyentes por territorial le corresponden seis vocales.

2.ª idem. Medianos contribuyentes por idem, dos idem.

3.ª idem. Infimos id. por id. uno idem.

4.ª id. Contribuyentes por subsidio industrial, tres idem.

Lo que se hace público, según mando y para los efectos que determina el artículo 67 de la referida ley.

Verín 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Plácido D. Reigada.

Paderne

Este Ayuntamiento en sesión de 9 del actual y en cumplimiento de lo que dispone la regla 1.ª del artículo 66 de la ley Municipal, acordó dividir este distrito en diez secciones para la organización de la Junta municipal, asignando á cada una el número de vocales que corresponden en la forma siguiente:

Sección 1.ª Parroquia de Cantoña, un vocal.
Id. 2.ª Id. de Couceiro, uno id.
Id. 3.ª Id. de Figueiroá, uno id.
Id. 4.ª Id. de Figueiredo, uno id.
Id. 5.ª Id. de Golpellás, uno id.
Id. 6.ª Id. de Mourisco, dos id.
Id. 7.ª Id. de Paderne, uno id.
Id. 8.ª Id. de Siabal, uno id.
Id. 9.ª Id. de San Ginés, uno id.
Id. 10.ª Id. de Solveira, uno id.

Total once vocales igual al número de Concejales de que se compone este Ayuntamiento.

Lo que se hace público en cumplimiento de lo prevenido en el artículo 67 de dicha ley.

Paderne 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Félix Gil.

Villar de Santos

El repartimiento de consumos formado por la Junta municipal para regir en el actual año económico de 1899 á 1900, se hallará expuesto al público en la Secretaría de este Ayuntamiento por término de ocho días, contados desde el siguiente en que este anuncio vea la luz pública en el «Boletín oficial», á fin de que los vecinos del municipio puedan verlo y formular las reclamaciones que á su derecho convenga.

Villar de Santos 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Jesús María Perez.

Para los efectos del art. 66 de la vigente ley municipal se hace público que este Ayuntamiento, en sesión ordinaria del día 16 del presente mes, acordó que el distrito continúe como en el año anterior dividido en la misma forma y con el mismo número de vocales agregados á cada sección.

Villar de Santos 23 de Julio de 1899.—El Alcalde, Jesús María Pérez.

Castro Caldelas

Confeccionado por la Junta especial de que hace mención el artículo 294 del Reglamento de 30 de Agosto de 1896, el reparto de consumos de este Ayuntamiento para el actual año económico en el que se ha incluido el aumento de 10 por 100 como impuesto transitorio sobre el cupo del Tesoro, queda expuesto al público en el salón de sesiones de la Casa Consistorial, durante ocho días hábiles, comenzando á contarse desde el siguiente al en que tenga lugar la inserción del presente en el «Boletín oficial» de la provincia, pudiendo durante este plazo, presentarse por escrito las reclamaciones que se estimen procedentes, lo mismo por lo que se refiere á las cuotas asignadas que á otras faltas que pueda contener.

También se hace saber al público, que el juicio de agravios tendrá lugar en el siguiente día al en que termine el plazo de exposición y que después de este acto ninguna reclamación será admitida.

Castro Caldelas 24 de Julio de 1899.—El primer Teniente en funciones de Alcalde, Manuel Casado.

Melón

En cumplimiento de lo prevenido en el art. 66 de la ley Municipal vigente la Corporación en sesión del día 16 del presente ocordó dividir el distrito en cinco secciones, asignando á cada una el número de vocales que le corresponde en la siguiente forma:

1.ª sección. La constituyen los pueblos de Melón, Puente, Penavaqueira, Touron y Mestas, con tres vocales.

2.ª idem. Comprende los pueblos de Corujal, Cuestadecuco, Cimadevilla, Valmourisco, y los demás del partido del Vál, con dos idem.

3.ª idem. Comprende los pueblos de Prexigueiro, Portoalage, Barcia y Villaverde, con dos idem.

4.ª idem. Comprende los pueblos de Quines, Sierra, Casal, Codesás, Portodechan é Iglesia, con dos id.

5.ª idem. Comprende los pueblos de Mores, Negrelle, Covelo y Vivenzo, con otros dos idem.

Lo que se hace público á los efectos del art. 67 de la citada ley.

Melón 22 de Julio de 1899.—El Alcalde, Emilio Vidal.

Bola

Cumpliendo esta Corporación con lo que dispone el art. 66 de la vigente ley Municipal, dividió el distrito en cuatro secciones, asignando á cada una de ellas los vocales que á continuacción se expresan:

Sección 1.ª La compone la parroquia de Santa Eulalia de Berredo, y se le asignan tres vocales.

Idem 2.ª Se compone de las parroquias de Veiga y Sorga, y se le asignan tres idem.

Idem 3.ª Se compone de las parroquias de Pardavedra y Berredo, y se le asignan tres idem.

Idem 4.ª Se compone de las parroquias de Podentes y Sotomel, y se le asignan dos idem.

Lo que se hace público á fin de que los interesados puedan hacer las reclamaciones que crean oportunas.

Bola 20 de Julio de 1899.—El Alcalde, Antonio Feijóo.

Manzaneda

Hallándose vacante la Depositaría de este Ayuntamiento, así como el cargo de Recaudador de impuestos, las personas que deseen desempeñar dichos cargos, pueden presentar sus solicitudes en la Secretaría de este Ayuntamiento, durante el término de ocho días á contar desde que este anuncio aparezca en el «Boletin oficial» de la provincia, y cuyas expresas condiciones para optar á dichos cargos, se hallarán de manifiesto también en dicha Secretaría.

Manzaneda 24 de Julio de 1899—El Alcalde, Jerónimo Fernández.

Piñor

La Corporación que tengo el honor de presidir, en virtud del artículo 66 de la Ley municipal vigente, acordó dividir el municipio en siete secciones, asignando á cada una el número de vocales que en unión del Ayuntamiento han de formar la Junta municipal del actual año económico, á saber:

1.ª sección. La forman los vecinos de la parroquia de Barrán, dos vocales.
3.ª id. Id. Carballeda, dos idem.
3.ª id. Id. Canda, dos idem.
4.ª id. Id. Coirás, dos idem.
5.ª id. Id. Destierro, uno idem.
6.ª id. Id. Lueda. uno idem.
7.ª id. Id. Torrozuela, uno idem.

Y á los efectos del art. 67 de la referida Ley municipal, se hace público por medio de bandos y del «Boletin oficial».

Piñor 17 de Julio de 1899.—El Alcalde, Manuel Freijedo.

JUZGADOS

Don Gumersindo Buján y Buján, Juez de instrucción de la ciudad y partido de Vigo.

Por la presente requisitoria, cito, llamo y emplazo á Magdalena Vivas Gómez, de 50 años cumplidos, hija de Antonio y de Teresa, viuda, natural de Santa María de Videferre, en el partido de Verín, labradora; Lino Vivas sin segundo apellido, de 23 años cumplidos, hijo de Magdalena Vivas Gómez, y de padre desconocido, soltero, labrador, natural de Oimbra, y Antonio Francisco Vivas, de 21 años cumplidos, hijo de José Benito y de Magdalena Vivas, soltero, natural de Oimbra, partido judicial de Verín, hoy ausentes en ignorado paradero, para que dentro del término de diez días, comparezcan ante este Juzgado con el fin de responder á los cargos que contra ellos resultan en sumario sobre uso de nombre supuesto, en el que se hallan procesados; cuyo término empieza á correr y contarse desde el siguiente al en que aparezca inserta en la «Gaceta de Madrid» y «Boletines Oficiales» de Pontevedra y Orense; apercibidos que de no hacerlo serán declarados rebeldes parándoles los demás perjuicios á que haya lugar con arreglo á la ley.

A la vez ruego y encargo á todas las Autoridades civiles y militares y agentes de policía judicial, procedan á la busca, captura y detención de los tres mencionados sujetos, poniéndolos caso de ser habidos á mi disposición en la cárcel pública de esta ciudad.

Dado en Vigo á veintidós de Julio de mil ochocientos noventa y nueve.—Gumersindo Buján.—El Secretario, José Viso.

Señas de los procesados

Magdalena Vivas Gómez, estatura regular, de unos 50 años de edad, color bueno, viste ropa de lana del país color azul, pañuelo color amarillo, de algodón, calza zuecos.

Antonio Francisco Vivas; estatura pequeña y sin talla para el servicio, color moreno; viste una blusa de tela rayada, pantalón de lo mismo, un chaleco, una boina en la cabeza y calza zuecos.

Lino Vivas sin segundo apellido; estatura corta, color moreno; viste chaqueta pantalón y chaleco de tela rayada color castaño, sombrero de paja y calza zuecos.

EXPOSICIÓN DE PARÍS DE 1900

La Comisión Ejecutiva de dicha Exposición ha circulado ya las invitaciones correspondientes á Bellas Artes para concurrir al Certamen. Los artistas que deseen figurar en el mismo deberán solicitarlo previamente, suscribiendo al efecto la correspondiente petición, en los impresos que se facilitarán gratuitamente en el Gobierno civil de la provincia, Oficina del Servicio Agronómico.

El plazo para formalizar las peticiones de *inscripción provisional* de que se trata, terminará el 31 de Agosto próximo.

IMPRENTA DE A. OTERO
San Miguel, 15